RADICADO	**680514089001 2022 00055 -00**
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINECOOP
DEMANDADA	DIANA AZA FLOREZ
AUTO	SE ABSTIEEN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, se recibe por competencia la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como Apoderado de FINECOOP, identificada con el NIT. 890.201.054-1, conforme al poder conferido por la doctora YURY MARCELA ARIAS CORZO, en su calidad de representante Legal de dicha entidad, contra la señora DIANA AZA FLOREZ, identificada con C.C. N° 27.978.928, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero contenidas en el pagaré número 182000152 y por las costas del proceso. De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual establece:

"…Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley…"

Lo anterior, por cuanto el Pagaré número 182000152 no fue llenado en debida forma, antes de presentarlo, a pesar que la demandada lo autoriza mediante carta de instrucciones anexa y en atención a lo normado en el Artículo 622 del Código de comercio.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo solicita la entidad ejecutante, es improcedente por cuanto el título valor (Pagaré número 182000152) aportado, no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles, pues se observa que el pagaré se encuentra totalmente en blanco, no se indica

fecha de creación, valor adeudado ni fecha de exigibilidad para su cobro lo que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía.

Tampoco anexa la tabla de amortización ni la certificación de declaratoria de vencimiento .

El proceso ejecutivo no tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino el propósito es hacerlas efectivas mediante su ejecución.

Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el Pagaré número 182000152 allegado carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar por competencia el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como Apoderado de FINECOOP, identificada con el NIT. 890.201.054-1, contra la señora DIANA AZA FLOREZ, identificada con C.C. N° 27.978.928, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que no se libró el mandamiento.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se lleva en el Juzgado.

SEXTO: Reconocer personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760 de Yopal, T.P. No. 117.636 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00838de601af0f85633f7ca33f71d56f26db36a999f30230d5212d052b4b78c**

Documento generado en 05/12/2022 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica